

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2024

ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Samuel Alejandro García Sepúlveda, quien se ostenta como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, turnada conforme el auto de radicación de cinco de enero de dos mil veintitrés y publicada el once siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito y anexos de Samuel Alejandro García Sepúlveda, quien se ostenta como **Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León**, mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO. I. *La omisión legislativa clasificable como relativa en competencia de ejercicio obligatorio del Congreso del Estado de Nuevo León, que vulnera la atribución exclusiva del Ejecutivo Estatal de hacer observaciones a Leyes o disposiciones expedidas por el propio Congreso, reconocida por el artículo 125 fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, respecto a la Convocatoria contenida en el Acuerdo Número 476, por el que se convoca a quienes posean título y cédula profesional de contador público, de administración, de administración pública, economía, licenciado en derecho o equivalentes y acrediten experiencia de cinco años a presentar solicitud para el cargo de titular de la Auditoría Superior del Estado, así como todos los actos de (sic) deriven de dicha convocatoria, mismo que obra en la página del Congreso del Estado en el siguiente link:*

Chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcaipcgclclefindmkaj/https://www.hcnl.gob.mx/información_a_la_comunidad/pdf/Acdo-476-Convocatoria-Auditor-Superior-del-Estado.pdf

Lo anterior, debido a que si bien el artículo 125, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León prevé la facultad del titular del Poder Ejecutivo de realizar observaciones a Leyes o disposiciones expedidas por el Poder Legislativo, el Congreso del Estado de Nuevo León no inició el trámite legislativo respectivo para atender las observaciones con relación a la convocatoria para designar a la persona titular de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, mismas que realice en mi carácter de Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa.

II. El Acuerdo Número 476, por el que se convoca a quienes posean título o cédula profesional del contador público, de administración, de administración pública, economía, licenciado en derecho o equivalentes y acrediten experiencia de cinco

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2024

años a presentar solicitud para ocupar el cargo de titular de la Auditoría Superior del Estado, así como todos los actos de (sic) deriven de dicha convocatoria.”.

I. Personalidad.

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹.

II. Desechamiento.

1. Decisión. De la revisión de la demanda y sus anexos, se concluye que debe desecharse la controversia constitucional, por extemporaneidad en la presentación de la demanda, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

2. Extemporaneidad.

En efecto, **se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, relativa a la falta de oportunidad en la presentación de la demanda.**

El Poder Ejecutivo actor se duele en su demanda de que el Poder Legislativo del Estado ha sido omiso en tramitar las observaciones formuladas respecto del Acuerdo 476, relativo a la Convocatoria para elegir al Titular de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

Ahora, en el juicio de controversia constitucional es posible que se impugnen actos de naturaleza negativa, es decir, los que implican un no

¹ De conformidad con la copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, correspondiente al cuatro de octubre de dos mil veintiuno, en el que consta la publicación del decreto 007 por el que “SE RECIBE LA PROTESTA DE LEY DEL C. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, COMO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PARA EL PERIODO DEL 4 DE OCTUBRE DE 2021 AL 3 DE OCTUBRE DE 2027” y del decreto 008 en el que “SE DECLARA GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN AL C. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DEL 4 DE OCTUBRE DE 2021 AL 3 DE OCTUBRE DE 2027”, así como en términos del artículo 111 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, que establece:

Artículo 111. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2024

hacer. En ese sentido, al resolver la controversia constitucional 3/97, se destacó que de conformidad con los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal, así como 10 y 21 de la Ley Reglamentaria de la materia, corresponde a la Suprema Corte conocer de las controversias constitucionales que se susciten entre las entidades, poderes u órganos que se precisan en la fracción I del artículo 105 constitucional y 10 de su Ley Reglamentaria, **sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales**, sin que hagan distinción alguna sobre la naturaleza de los actos que pueden ser objeto de la acción, por lo que al referirse dichos numerales, en forma genérica, a “actos”, debe entenderse que éstos pueden ser, atendiendo a su naturaleza, tanto positivos (un hacer) como negativos (implican un no hacer u omisión).

Lo anterior, se reflejó en la jurisprudencia de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. PROCEDE IMPUGNAR EN ESTA VÍA LAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS A QUE SE REFIERE LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA, SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS POSITIVOS, NEGATIVOS Y OMISIONES”.

Por otro lado, debe precisarse que al resolverse la controversia constitucional 10/2001, se determinó que los actos de naturaleza negativa tienen el carácter de continuos, pues al implicar un no hacer por parte de la autoridad, generan una situación permanente que no se subsana mientras no se realice la obligación de hacer, la cual se reitera día a día mientras subsista la actitud omisiva.

De lo cual se concluyó que, como regla general, dada la reiteración constante de la omisión, el plazo para su impugnación también se actualiza día a día, permitiendo entonces que la demanda pueda presentarse en cualquier momento, mientras que tal omisión persista².

No obstante ello, si bien la regla general para impugnar actos omisivos, dándoles el tratamiento de actos negativos a la fecha subsiste, lo cierto es

² “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN”.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2024

que tal criterio no es aplicable cuando se impugnen las consecuencias directas de un acto positivo, pues en ese caso, es a partir de la fecha en que fue emitido propiamente el acto, que se computa el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional³.

En esa tesitura, en el expediente obra la copia certificada del oficio 955-LXXVI-2023, dirigido al Gobernador del Estado de Nuevo León, por el que se le solicita la publicación del Acuerdo 476, emitido por el Congreso de la entidad. De dicha documental se advierte estampado el sello de recepción de la Consejería Jurídica del Gobernador, con fecha de treinta de octubre de dos mil veintitrés. En esa tesitura, resulta posible sostener que a partir de esa fecha el Poder Ejecutivo actor tuvo conocimiento del Acuerdo 476, que contiene la Convocatoria impugnada, la cual en su Transitorio Primero prevé expresamente que *“El presente Acuerdo entrará en vigor del día de su aprobación”*.

Así, el Poder Ejecutivo de Nuevo León tuvo conocimiento que la Convocatoria para elegir al Auditor Superior de la entidad, entró en vigor a partir de su aprobación; expresión que hace patente de forma clara que dicha actuación no daría lugar a un periodo para observaciones, en tanto surtió efectos en cuanto se aprobó.

En esa lógica, si el Poder Ejecutivo actor tuvo conocimiento de la Convocatoria impugnada el treinta de octubre de dos mil veintitrés, fecha en que está asentado el referido sello de recepción, desde ese momento sabía que no iban a ser consideradas las observaciones que, en su caso, formulara; por lo cual, a partir de esa fecha debe computarse el plazo de treinta días hábiles para su impugnación, el cual transcurrió del treinta y uno de octubre al quince de diciembre de dos mil veintitrés, tal como se advierte del calendario siguiente:

OCTUBRE 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado

³ “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA CONTRA UNA OMISIÓN DERIVADA DE UN ACTO POSITIVO QUE NO SE CONTROVIRTIO OPORTUNAMENTE ES EL QUE RIGE LA IMPUGNACIÓN DE ÉSTE.”

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2024

	30	31				
NOVIEMBRE 2023						
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		
DICIEMBRE 2023						
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	

No obstante, si en el caso, la demanda de la presente controversia constitucional fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el **tres de enero de dos mil veinticuatro**, resulta evidente que su presentación resulta **extemporánea**, pues aconteció después de que el plazo feneció.

En ese sentido, como se adelantó, lo manifiesto e indudable de la improcedencia por extemporaneidad radica en que dicha causa se aprecia de la simple lectura integral de la demanda y sus anexos; en la inteligencia de que no podría arribarse a una conclusión diversa aun cuando se instaurara el procedimiento y se aportaran pruebas, siendo aplicable al respecto, la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO”**.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2024

Por tanto, la presente demanda debe desecharse de plano, por actualizarse el supuesto de improcedencia contenido en el artículo 19, fracciones VII, en relación con el 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia.

III. Domicilio y delegados. Se tiene al promovente designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; esto, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

IV. Acceso al expediente electrónico. Por otra parte, en atención a la manifestación expresa de **tener acceso al expediente electrónico**, a través de las personas que menciona para tal efecto; se precisa que de conformidad con la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las personas mencionadas cuentan con firma electrónica vigente, las que se ordenan agregar al presente expediente. Por tanto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, así como 12 del Acuerdo General **8/2020**, **se acuerda favorablemente** su solicitud.

V. Habilitación para las notificaciones. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del citado Código Federal, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

Por las razones expuestas, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **desecha de plano**, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el **Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León**.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se le tiene designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y solicitando acceso al expediente electrónico.

TERCERO. Una vez que cause estado el presente auto, archívese el expediente como asunto concluido.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2024

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá** en la **controversia constitucional 4/2024**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Conste.

LATF/EGPR/ANPR

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/01/2024T21:27:08Z / 17/01/2024T15:27:08-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	00 32 cc 83 58 f1 b8 20 e0 f9 4b 4d bd 72 04 7b 35 4d ed 40 e0 66 e1 26 4f cf a0 3b 3c a1 fb 13 5d f0 7d 1a c3 3f 3b 0d eb 59 9b ff 54 b5 c5 42 8d 1f f3 9c 92 a1 37 ed fe c8 53 81 f6 df c0 e3 bd 15 88 17 da cd 15 17 af 8e 61 46 44 ec 0a 20 01 86 49 32 80 74 c3 2b 10 7d 67 3e 87 83 e7 42 62 bf f7 b6 a8 f0 8a af cd 03 50 72 ea f9 f0 99 7d f5 4e b2 08 40 48 f8 2f 52 46 e9 6d 87 1d 0a c2 69 6b f6 6c 83 b4 b7 e2 5e db e0 db 8e da 40 f2 26 00 ed 1c 42 2b 50 df 52 47 ec 77 27 2d 03 91 2a 86 fa aa 1a 47 aa 70 64 10 7d 01 07 01 af 28 2c 7a f3 1f f7 e3 75 2d e2 b9 45 18 61 fb a3 71 01 41 70 90 31 ab 9d 72 b5 b7 3a 88 3f be ed 2d 99 a4 e0 56 19 e5 e0 3d c7 f2 1e e0 29 47 fd dc ed 62 42 c9 5f 47 8e 65 65 b4 a0 7e 42 75 e2 85 65 b8 78 09 93 a7 13 2c de fd 7f 2e ec 6f 01			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/01/2024T21:27:16Z / 17/01/2024T15:27:16-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/01/2024T21:27:08Z / 17/01/2024T15:27:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6631330			
	Datos estampillados	7B29068DE061250CE87180A0BEBE4E4436723D3C36F31679CFFE34159F44A974			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/01/2024T21:17:48Z / 17/01/2024T15:17:48-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	b4 66 b1 10 bf 6d e6 cf 66 e8 00 c7 b9 c1 1a f2 2f ac 82 56 97 3b 57 3d 79 41 0c 6d 65 ea 9c 13 b3 eb c6 0b 56 3b 66 fc 48 9e fb 02 4b d6 0e 1d 4f 37 52 7a ef 67 e5 f5 b6 d9 4f 0e 7d 7b b6 45 e0 12 3e 33 aa c9 4b 03 fb 76 66 00 40 d6 72 44 03 b0 d7 c4 a2 1a 66 c2 99 4d b8 22 4b a4 ed 20 d2 08 4d 7d 67 ea 0f b7 fa 06 38 c5 6c 2f 81 b9 d6 de 52 ef ea 15 28 cd 2e 44 08 bd bf 03 91 70 92 2d 4f e7 5f 5c fc 65 6a 45 b2 46 3f 9f 54 dd 7a e4 70 7f 97 dd 32 2f 4f 48 b2 c1 73 71 ab 29 a6 b8 d1 59 89 96 9f 02 1a f2 86 71 79 9c 52 9a 5a 18 50 1c 59 cc 93 c6 fc ce f5 d0 4e 37 c9 b3 16 37 ea 5b f3 68 86 37 22 10 57 73 7b de 6d 6e b3 94 d7 d6 20 d2 30 1c b1 eb 07 10 3a dc 0c d4 8a 52 66 4b 7b 2d dd 4f 6b 2f e7 e5 28 95 aa 2c ff ae 17 3f 16 11 e9 2b b8 77 36 3f 9b 0e 7c a2			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/01/2024T21:17:55Z / 17/01/2024T15:17:55-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/01/2024T21:17:48Z / 17/01/2024T15:17:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6631233			
	Datos estampillados	B27322F9594AFB6B2FAFA319531701E80DC36E4B031B7ADF794F2CB512000C46			